REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004 **Fecha** : 03/02/2021 **Página:** **page** 1 of 1

No. Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripcion Actuacion	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2021 00003	ACCIÓN CONTRACTUAL	JHON JAIR SEGURA TOLOZA	NACIÓN - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP	Auto Inadmite Demanda	1/02/2021		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA, HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA
Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

Original Firmado
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 012

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00002-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: JHON JAIR SEGURA TOLOZA
DEMANDADOS: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y UNIÓN TEMPORAL DE PROTECCIÓN VIP 2020

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias que implican su corrección:

El artículo 157 ibídem señala que, para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. En el presente caso, se fijó en la suma de $288.000.000.oo, valor que, según se señala en la demanda, corresponde al pago de servicio de escoltas a partir del 17 de noviembre del 2020. No obstante, dicho valor no se determinó de forma razonada como lo dispone la norma mencionada. Por el contrario, la cotización allegada por el demandante da cuenta que el servicio de escoltas tiene un valor mensual de $25.475.000.oo, aspecto que deberá ser aclarado.

Por otro lado, por disposición del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, dispone que el Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. No obstante, en el presente asunto se solicita que se declare probada la demanda, pretensión que no corresponde a lo dispuesto en la norma citada, lo cual debe ser precisado.

En este mismo sentido, se debe señalar que la pretensión final tendiente a que se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL VIP a pagar al demandante el valor de $288.000.000.oo y los daños causados, no guarda relación con el resto de la demanda, toda vez que en los hechos se consigna que el contrato de prestación de servicios No. 541 de 2020, no tuvo en cuenta a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras ni tuvo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Ley No. 4635 de 2011, al no exceptuarlos del requisito de contar con dos años de experiencia como escoltas y que por tanto se debe declarar su nulidad, pero tal decisión no conllevaría al reconocimiento de la suma reclamada por el demandante, aspecto que deberá ser aclarado.

Así mismo, como la demanda está dirigida también en contra de la Unión Temporal de Protección VIP, debe allegarse el documento de conformación de la misma, al igual que su representante legal, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 (Estatuto de la Contratación Estatal).

Finalmente, el articulo 6 del Decreto 806 de 2020, emitido dentro de la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del covi-19, dispone que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos. No obstante, la parte actora no aportó constancia de haber enviado copia de la demanda a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL DE PROTECCIÓN VIP 2020, aspecto que deberá ser corregido.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda en los términos antes señalados y allegar la correspondiente subsanación de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado ÁLVARO POSSO CASTRO, identificado con C.C. No. 14.943.996 y T.P. No. 12.559 del CSJ, para que actúe en este trámite conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.